



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0391/2024 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 11 once de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0391/2024, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, se solicitó la siguiente información:

"1. Documento donde especifique el perfil original para desempeñarse en el nivel educativo de educación especial en la secretaría de educación.

2. Documentos de preparación y de los que justifiquen que puedan desempeñarse en el nivel de educación especial de Directores, Supervisor y ATP de la zona 1 de educación especial en San Luis Potosí de: LUIS FERNANDO MORALES TREJO, GILBERTO CHÁVEZ SÁNCHEZ, MA. ASCENSIÓN DE LA LUS IBARRA DE LUNA, TANNIA ILEANA ALVISO RODRÍGUEZ, MAYRA XÓCHITL RAMÍREZ ZAPUCHE, MARÍA DE LOURDES BALDERAS CORTINA, ZUHEY JAZMIN MARCELEÑO PUENTE, NICANOR ARENAS CAMACHO

a) Título, cédula, certificado de materias, acta de examen recepcional donde se especifiquen los nombres de los sinodales, certificado de preparatoria;

b) FUPS, nombramientos desde nuevo ingreso al actual;

c) Solicitud a escalafón para la convocatoria de la comisión nacional mixta de escalafón para la obtención de su función y ascenso y dictamen de la promoción por la comisión nacional mixta de escalafón".

2.-Es así que mediante oficios UT-1852/2024 y UT-1853/2024 emitidos por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, a la Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección de Administración y al Departamento de Educación Especial, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su respectivo ámbito de competencia, esto conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. – Acto seguido, los días 20 veinte y 21 veintiuno de noviembre del año en curso, se recibieron en la Unidad de Transparencia los oficios números DA-CGRH-SBEyP-0360/2024 y DEE 2876/2024, signados respectivamente por la MTRA. TANIA MARGARITA LOMELÍ GUTIÉRREZ, Coordinadora General de Recursos Humanos y por la LIC. ANITA RENTERÍA GUEVARA, Jefa del Departamento de Educación Inicial, mediante los cuales manifestaron medularmente lo siguiente:

DA-CGRH-SBEyP-0360/2024.

"... Con referencia a los documentos solicitados, se advierte que contienen diversos datos personales, como lo es Clave Única de Registro de Población Filiación o Registro federal de contribuyentes, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, y domicilio particular; los cuales encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales de los particulares, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.

En ese sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en los documentos que se anexan al siguiente y se apruebe la versión pública de los mismos; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulos II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".



DEE 2876/2024.

"Al respecto le comunico que, los documentos anexos: Título, cédula, certificado de materias, acta de examen recepcional, certificado de preparatoria, FUPS y nombramientos desde nuevo ingreso al actual, solicitud a escalafón y dictamen de la promoción; contienen datos personales relativos a la Clave Única de Registro de Población, (CURP), Registro federal de contribuyentes (RFC), Filiación, Calificaciones y/o resultados de evaluación mismos que se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Se anexa dos copias simples de siete expedientes.

NICANOR ARENAS CAMACHO
ZUHEY JAZMIN MARCELEÑO PUENTE
LUIS FERNANDO MORALES TREJO
MA. ASCENCIÓN DE LA LUS IBARRA DE LUNA
TANNIA ILEANA ALVISO RODRÍGUEZ
MAYRA XÓCHITL RAMÍREZ ZAPUCHE
MARÍA DE LOURDES BALDERAS CORTINA

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, se deberá proteger la información confidencial a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito a esa Unidad, para que a través del Comité de Transparencia se confirme la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales antes mencionados, contenidos en el documento requerido en la solicitud de información arriba señalada.

Por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales de los particulares, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley"

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan relativos al **Certificado de Materias de Bachillerato, Cédula Profesional, Certificado de Materias de la Universidad, Acta de Titulación, Formatos Únicos de Personal y Nombramientos de los Servidores Públicos Nicanor Arenas Camacho, Zuhey Jazmin, Marceléño Puente, Luis Fernando Morales Trejo, Ma. Ascensión De la Luz Ibarra De Luna, Tenia Ileana Alviso Rodríguez, Mayra Xóchitl Ramírez Zapuche, María De Lourdes Balderas Cortina;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser **Clave Única de Registro de Población (CURP), Calificaciones y/o resultados de evaluación, Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Lugar de Nacimiento, Sexo, Estado Civil y Domicilio Particular;** por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: "*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.



Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Calificaciones y/o resultados de evaluación**, **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Lugar de Nacimiento**, **Sexo**, **Estado Civil** y **Domicilio Particular**, **NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de atribuciones de este sujeto obligado, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, ya que tales datos fueron proporcionados con carácter particular o privado, sin que en nada contribuyan a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Calificaciones y/o resultados de evaluación: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal.

Lugar de Nacimiento: El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

Sexo: El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.



En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Clave Única de Registro de Población (CURP), Calificaciones y/o resultados de evaluación, Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Lugar de Nacimiento, Sexo, Estado Civil y Domicilio Particular**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de las solicitudes registradas bajo el número de expediente 317/391/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo a **Clave Única de Registro de Población (CURP), Calificaciones y/o resultados de evaluación, Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Lugar de Nacimiento, Sexo, Estado Civil y Domicilio Particular**, que obran respectivamente en los documentos consistentes en **Certificado de Materias de Bachillerato, Cédula Profesional, Certificado de Materias de la Universidad, Acta de Titulación, Formatos Únicos de Personal y Nombramientos de los Servidores Públicos Nicanor Arenas Camacho, Zuhey Jazmin, Marcelaño Puente, Luis Fernando Morales Trejo, Ma. Ascensión De la Luz Ibarra De Luna, Tenia Ileana Alviso Rodríguez, Mayra Xóchitl Ramírez Zapuche, María De Lourdes Balderas Cortina**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0391/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 22 veintidós días del mes de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
 Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
 Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
 Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA



POTOSI
 PARA LOS POTOSINOS
 GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
 Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
 Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 22 veintidós de noviembre del año 2024, relativo al expediente 317/0391/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.